**Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de octubre de 2022.**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se** **reforman y adicionan diversos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México** y la **Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 11 de junio de 2022, el Estado de México se puso a la vanguardia con la entrada en vigor de la adición del artículo 8 Ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, reforma conocida como “Violencia Vicaria en La Ley Edoméx”, y por la que se incluye en el marco jurídico mexiquense la definición, así como las principales conductas que configuran la Violencia Vicaria.

Es de destacarse que la iniciativa que dio pie a esta trascendental reforma fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en colaboración con el colectivo CAM-CAI el 30 de noviembre de 2021, convirtiéndose no sólo en pionera, sino también en catalizadora de una serie de iniciativas que, con variantes, han sido presentadas en 24 entidad, lográndose ya su aprobación también en los estados de Zacatecas, Hidalgo, Puebla, Baja California Sur, Sinaloa, Colima y Yucatán.

Por lo anterior, este año se ha convertido en uno histórico en el arduo camino para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para la protección de los derechos y la integridad de las niñas, niños y adolescentes; y ha permitido abrir una serie de discusiones sobre los efectos que las conductas que configuran esta violencia pueden tener sobre casos determinados, y cómo pueden ser atendidos tanto social como legalmente.

Uno de los más referidos es el de las y los menores que, encontrándose en la primera infancia, son sustraídos ilegalmente de su madre, con lo que se atenta, entre otros, contra su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la protección de la salud y a vivir en familia. Tratándose de una etapa fundamental para el desarrollo humano, la separación de las niñas y niños, sin razón justificada, y más aún, derivado de un acto ilegal, es a todas luces un acto antijurídico que debe prevenirse, perseguirse y sancionarse, a fin de garantizar siempre el interés superior del menor, que ha de ser preponderante en todos los casos, sobre todo en aquellos donde se advierten contextos de violencia.

En atención a lo anterior, así como a al reconocimiento que reviste biológica y socialmente el vínculo materno-filial y familiar, en caso de falta de la madre, se presentó en el Senado de la República Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sobre retención de menores “Ley Camila”, misma que tiene por objeto reconocer la importancia del vínculo materno-filial y familiar, asociado también al derecho a la lactancia materna, así como a mejorar los mecanismos para la atención de los casos de sustracción de menores a través de la creación de la Alerta CAMI (Alerta Colectiva de Arrebato Materno-Infantil en la primera infancia), que se pretende sea una alerta nacional de búsqueda que posibilite la mejor de las actuaciones de parte del Estado a fin de localizar y restituir a los menores con sus madres bajo la mayor eficiencia y eficacia y atendiendo con cabalidad a los principios de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, efectividad y exhaustividad, máxima protección e interés superior de la niñez.

Es importante resaltar que la Iniciativa es nombrada como “Ley Camila” en referencia al caso de una menor que, con apenas 3 meses, fue sustraída ilegalmente por su padre, lo que llevó a su madre, Cynthia, a iniciar una movilización en su nombre que ha sido acompañada por diversos colectivos de madres y feministas.

Esta lucha ininterrumpida por recuperar a Camila ha tomado casi una década y se ha convertido en un emblema de la importancia del vínculo materno-filial durante la primera infancia. No sobra decir que se configura además como un claro caso de violencia vicaria que deja al descubierto otras formas de violencia, especialmente la institucional, la estructural y la simbólica, con lo que se han violado permanentemente diversos derechos tanto de la madre, como de la hija.

En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estamos convencidos de la necesidad de seguir avanzando en la materia, y nos sumamos al llamado de las madres y del movimiento feminista de construir el andamiaje jurídico e institucional necesario para la prevención, persecución, atención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas y niños; por ello, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México** y la **Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, acotando que, en correspondencia con los artículos 61 fracción XL y 77 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, existe fundamento jurídico para la creación de una Alerta CAMI Estatal.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se reforman el artículo 3 y la fracción V del artículo 7, y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos**, de seguridad** y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 7.** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

I a IV. …

V. La igualdad **sustantiva**.

VI a XIV. …

**XV. El derecho al vínculo materno-filial y familiar, en caso de falta de la madre.**

**XVI. El derecho a la lactancia materna siempre que no exista imposibilidad u obstáculo de salud.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se reforma el artículo 98, y se adiciona la fracción XII de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 98.-** La Fiscalía Estatal debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. **Los casos de sustracción de menores serán atendidos de forma especializada.**

**Artículo 99.-** El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I a XI. …

**XII. Crear una alerta estatal de búsqueda para la sustracción, retención y/o ocultamiento de menores con el simple aviso institucional.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Gobierno del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones pertinentes a la reglamentación en la materia.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de XXXXX del año dos mil veintiuno.